

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: EL QUE SEÑALA QUE LA PRESCRIPCIÓN EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES, SE COMPUTARÁ DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD Y EL QUE SUSPENDE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD.

BOLETINES N^os. 3786-07 y 3799-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de la referencia, originados en moción, el primero, de los Diputados señores Pedro Pablo Alvarez Salamanca Buchi, Francisco Bayo Veloso, Mario Bertolino Rendic, Roberto. Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Arturo Longton Guerrero, Nicolás Monckeberg Díaz, Alfonso Vargas Lyng y Carlos Vilches Guzmán, y el segundo de los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Francisco Bayo Veloso, Jorge Burgos Varela y Patricio Walker Prieto.

Durante el análisis de ambas iniciativas, la Comisión contó con la colaboración del abogado señor Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

La Comisión, en atención a la mucha similitud de ambos proyectos, acordó tratarlos conjuntamente, de tal forma de alcanzar, en definitiva, un solo texto que englobara las ideas que contienen.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DE LOS PROYECTOS.

La idea central de ambos proyectos se orienta a establecer una medida de protección a favor de los menores de edad que hayan sido víctimas de abusos de carácter sexual, disponiendo que el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr en tales casos a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

La moción rol ^o 3786-07 agrega una idea adicional cual es la de establecer que en el caso de fallecimiento de la víctima antes de alcanzar dicha mayoría, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha del deceso.

Con tal objeto, ambas proposiciones agregan un inciso segundo al artículo 95 del Código Penal, en que concretan en un artículo único dichas ideas.

Las dos proposiciones son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N^os. 2 y 3 de la Constitución Política.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad a lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a.- Que el artículo único del proyecto tiene rango de ley común.

b.- Que dicho artículo no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c.- Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad

d.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

DIPUTADOS INFORMANTES.

Se designó en tal condición a los Diputados señores Francisco Bayo Veloso y Patricio Walker Prieto.

ANTECEDENTES.

1.- La primera de las mociones (boletín N° 3786-07) fundamenta la proposición que contiene, señalando que el abuso de carácter sexual es más común que lo que habitualmente se cree, que se da en todos los niveles sociales, siendo generalmente el abusador un miembro de la familia de la víctima. Agrega que en la mayoría de los casos se trata de acciones reiteradas, las que no son, normalmente, denunciadas, porque los menores no tienen, dada su falta de madurez, conciencia suficiente como para evaluar el contenido e intencionalidad de estos actos o, también, por temor al agresor, tomando conciencia del abuso solamente al llegar a la adultez.

Cita, a continuación, algunas normas de la legislación extranjera, señalando que el Código Penal español, después de las modificaciones que se le introdujeron en 1999, dispuso que en materia de delitos sexuales contra menores, la prescripción de la acción penal comenzaría a computarse una vez que la víctima alcanzara la mayoría de edad.. Asimismo, en el caso del Código de Derecho Canónico, se ha elevado el límite de edad del sujeto pasivo del delito de pederastia a los 18 años, se ha establecido un plazo de prescripción de la acción penal de 10 años y se ha señalado que dicho plazo comenzará a correr desde que la víctima alcance los 18 años de edad, con independencia de la edad que tenía al sufrir el abuso.

Refiriéndose, en seguida, a la legislación nacional, señala que el artículo 95 de nuestro Código Penal no establece distingo alguno para los efectos del plazo de prescripción de la acción penal, señalando simplemente que éste comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, impidiendo, por lo general, que una persona violentada en su niñez o adolescencia, pueda ejercer la acción penal al llegar a la edad adulta.

Lo señalado fundamentaría la necesidad de modificar el artículo 95 del Código Penal, para establecer que tratándose de delitos sexuales

contra menores, la prescripción comenzará a correr una vez que la víctima alcance la mayoría de edad.

2.- La segunda de las mociones (boletín 3799-07) parte señalando que, de acuerdo a las reglas generales, la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción, situación generalmente aceptada por razones de certeza jurídica, ya que no parece lógico que una persona pueda verse expuesta toda su vida a una persecución penal.

No obstante esta regla general, la situación que se origina a raíz de delitos contra menores de edad, da lugar a una condición especial, por cuanto quienes deben tomar la decisión de enjuiciar al culpable son sus representantes legales, los que a menudo no denuncian en consideración a la conveniencia de no generar un trauma psicológico en el menor como consecuencia de la sumisión a un proceso judicial. Más grave resulta aún la situación cuando quienes abusan son los propios padres, caso en el cual se tratará de ocultar los hechos, con la consiguiente indefensión de la víctima.

Agrega que la legislación nacional ha establecido algunos paliativos para enfrentar estas irregularidades, concediendo el artículo 53 del Código Procesal Penal acción penal pública para la persecución de delitos cometidos contra menores de edad y el artículo 175 estableciendo la obligación para los jefes de establecimientos hospitalarios, los profesionales de la salud, los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de denunciar los hechos delictivos de que tomen conocimiento y que afecten a los menores. No obstante, tales paliativos podrán jugar sólo en la medida que se conozcan los hechos, situación que no ocurre en un alto porcentaje.

De lo anterior, entonces, la proposición de modificar el artículo 95 del Código Penal para establecer una excepción a la regla general que dispone que la prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la fecha de la comisión del ilícito, consistente en que dicha prescripción se suspenderá hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Tal medida, que permitirá a la víctima ejercer directamente sus derechos, habría sido establecida en diversas legislaciones extranjeras como la alemana y algunas federales de los Estados Unidos.

Termina señalando que de acuerdo a esta iniciativa, un menor víctima de abusos sexuales, contará, desde que alcance la mayoría de edad, con diez años para intentar la acción penal si ha sido víctima de un crimen, y con cinco si de un simple delito.

3.- El Código Penal.

En lo que atañe más directamente a la materia que trata este informe, cabe señalar que su artículo 94 establece los plazos de prescripción de la acción penal, indicando al efecto que respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, la acción prescribe en quince años.

En el caso de los demás crímenes, la prescripción es de diez años; si se trata de simples delitos el plazo es de cinco años , y si de faltas, de seis meses.

Su artículo 95 señala que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Por último, su artículo 96 establece que la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el delincuente comete nuevamente un crimen o simple delito y se suspende, o deja de correr, desde que el procedimiento se dirige en su contra. En este último caso, si el procedimiento se paraliza por tres años o termina sin condena, continuará la prescripción tal como si no se hubiere interrumpido.

4.- El Código Procesal Penal.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 53 de este Código dispone que se concede siempre acción penal pública para la persecución de delitos cometidos contra menores de edad.. En consecuencia, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, pudiendo, además, intentarse por las personas que determine la ley.

DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS.

a.- Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el representante del Ejecutivo manifestó su conformidad con ambas iniciativas, señalando que no obstante la concesión de acción pública para la persecución de estos delitos, la consideración de que en la mayoría de estos casos quienes abusan son integrantes del grupo familiar del menor y, por tanto, los mismos llamados a ejercer la acción en su representación, hacía apropiado que se mantuviera al menor el derecho a ejercer las correspondientes acciones una vez que alcanzara la plenitud de sus capacidades.

El Diputado señor Walker hizo una reseña de ambas iniciativas señalando que ellas buscaban suspender la prescripción de la acción penal hasta que el menor alcanzara los 18 años de edad, por cuanto aquellos menores que son víctimas de un abuso de carácter sexual no se representan tal conducta como algo ilícito, algo que solamente perciben como tal al llegar a la mayoría de edad. Igualmente, muchas veces las condiciones del entorno del menor les inhibe para denunciar.

Agregó que las iniciativas garantizaban no sólo el derecho del menor sino que también el del imputado, puesto que en el caso de hacerse a éste acusaciones relacionadas con abusos que habrían ocurrido años atrás, sin que ello se tradujera en una acción judicial, le imposibilitaba defenderse.

Hizo ver las diferencias entre ambas iniciativas, señalando que los fundamentos de la primera moción se inspiraban en la legislación española y en el Código de Derecho Canónico, pero como en nuestra legislación el consentimiento en materia sexual puede darse a partir de los 14 años, creía que ello se avenía más con la normativa alemana que es la que fundamenta a la segunda

Otra diferencia sería que la primera de las mociones establece que en caso de muerte del menor, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción penal empezaría a computarse a partir de la fecha del

fallecimiento, situación que la segunda no contempla por cuanto está basada directamente en el interés de la víctima.

Los Diputados señores Bayo y Ceroni coincidieron con las finalidades de ambos proyectos, agregando el segundo que le parecía lógico la suspensión de la prescripción hasta la mayoría de edad, ya que antes de ello la persona no tiene plena capacidad para ejercer sus derechos.

El Diputado señor Bustos concordó con la iniciativa y apoyó la idea de que en caso de fallecimiento del menor, el plazo de prescripción se contara a partir de entonces, porque ello daría un mayor margen de protección para la víctima.

Por último, el Diputado señor Burgos sostuvo que la redacción de la norma que en definitiva se aprobara, debería dejar claramente establecido que la suspensión que se establece no afectaría en nada la validez de las acciones que pudiera intentar el representante legal del menor, quien podría hacerlo sin necesidad de esperar la mayoría de edad de éste o su fallecimiento.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad.

b.- Discusión en particular.

La Comisión coincidió con ambas proposiciones, razón que la llevó a intentar refundir las dos iniciativas, pero, a sugerencia del representante del Ejecutivo, estimó más lógico no introducir la modificación en el artículo 95, norma de carácter general, sino que en el artículo 369, el que ubicado en el párrafo séptimo del Título VII del Libro II, se refiere a las disposiciones comunes a todo delito de connotación sexual.¹

En tal sentido, los Diputados señora Soto y señores Bayo, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Uriarte y Walker presentaron una indicación substitutiva total para refundir las ideas contenidas en ambas mociones, quedando, en definitiva, el artículo único como sigue:

“Incorpórase al inciso tercero del artículo 369 del Código Penal el siguiente párrafo, a continuación del punta aparte que pasa a ser seguido:

“ En estos mismos casos, el plazo de la prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad al momento en que éste cumpla los 18 años. Si la víctima falleciere antes, el plazo se computará a partir de la fecha del fallecimiento.”.

¹ El artículo 369 del Código Penal dispone, en sus tres primeros incisos, lo siguiente:

“No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.-

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por si misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Se aprobó por unanimidad.

Por las razones expuestas y por las que darán a conocer en su oportunidad los señores Diputados Informantes, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 369 del Código Penal el siguiente párrafo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“ En estos mismos casos, el plazo de la prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad al momento en que éste cumpla los 18 años. Si la víctima falleciere antes, el plazo se computará a partir de la fecha del fallecimiento.”.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 2005.

Se designó Diputados Informantes a los señores Francisco Bayo Veloso y Patricio Walker Prieto.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo del Diputado señor Pedro Araya Guerrero asistió el Diputado señor Patricio Walker Prieto.

Asistió también a la sesión el Diputado señor Francisco Bayo Veloso.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario